

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0358/2018

**EXPEDIENTE: 0149/2017 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0358/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0149/2017** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****, en contra del **POLICÍA VIAL ESTATAL PV-220, DIRECTOR GENERAL de la POLICIA VIAL ESTATAL y el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada

en autos.-----

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configura una causal de improcedencia o sobreseimiento respecto de una autoridad demandada, por tanto, SE SOBRESEE única y exclusivamente del Director General de la Policía Vial Estatal.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete (18/11/2017), elaborada por el **POLICIA VIAL DEL ESTADO MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ**, en términos del Considerando CUARTO de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Resulta procedente que el Director de la Policía Vial Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ordene a su prestadora de servicios de grúa 'GRÚAS GALE' devuelva la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), pagada por el servicio traslado a *****, en virtud de que la consecuencia (prestación del servicio de traslado), se generó de un acto viciado como lo es el acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete (18/11/2017), elaborada por el **POLICÍA VIAL DEL ESTADO MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ**.-----

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAPIEO

SEXTO.- Como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena al **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, proceda a la devolución de la cantidad de \$384.00 (Trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por diversos conceptos derivados del recibo de pago con número de folio Telecomm: 33911268 expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a que son frutos de un acto viciado que se encuentra investido de ilegalidad al tener su origen en un acto que se emitió en contravención a la ley.-----

SEPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, y al tercero afectado y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.-----"

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0149/2017**.

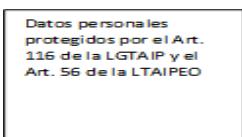
SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



TERCERO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los motivos de inconformidad hechos valer.

Alega en primer término el revisionista que la Primera Instancia transgrede lo dispuesto por los artículos 257 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque emitió la sentencia que se revisa, sin realizar una debida y correcta fundamentación y motivación para declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada; pues desde su perspectiva el acta de infracción se encuentra fundada y motivada.

Esta parte de sus alegaciones es **infundada**, porque del análisis a las constancias del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, en especial de la sentencia materia de revisión, se advierte que contrario a



¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

su aseveración el resolutor, sí motivo su declaración de nulidad, con los razonamientos que lo llevaron a concluir en la ilegalidad del acto; como a continuación se ve:

*"Procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete (18/11/2017), elaborada por el Policía Vial Estatal antes mencionado, que al ser reconocida por la autoridad demandada, adquiere valor probatorio pleno, el acta de infracción en mención señala en la parte relativa a ...MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO señalado por el artículo 137, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, fracciones: II. II.- FALTA DE LICENCIA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN, y en la parte relativa a observaciones la autoridad demandada no pronunció señalamiento alguno. De la anterior transcripción se desprende que en ninguna parte de dicha aseveración asentada por el Policía Vial en el acta de infracción con folio ***** de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete (18/11/2017), elaborada por el POLICÍA VIAL ESTATAL MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, motiva el acto de autoridad ya que no hace una mención clara de los hechos que encuadren con la hipótesis normativa, ni hace una descripción del lugar donde se desarrolló la conducta infractora, lo cual se traduce con ello que se emite un acto que adolece de la debida motivación, para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos; ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del hoy actor y que dichas circunstancias no fueron plasmadas en el acta de infracción que se analiza al no señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que haya tomado en consideración la autoridad para concluir que en el caso particular la conducta del actor encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que queda de manifiesto que el acta de infracción carece de la debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos; ya que no se señala con precisión el lugar de los hechos, el motivo por el que le solicitaron la tarjeta de circulación, dado que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución el acta de infracción y al*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAPEO

no hacerlo deja el administrado en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevaron a la autoridad a emitir el acto, provocando la ilegalidad del acta al vulnerar la obligación de la debida fundamentación y motivación que le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Además fundó su determinación en lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*” y en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte alega, que la determinación realizada por el resolutor en cuanto a la devolución al actor de la cantidad \$1,000.00, se encuentra indebidamente fundada, aduciendo que el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, impone la facultad para requerir el cumplimiento de las sentencia, únicamente a autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter; que el artículo 133 fracción I de la ley en cita, establece la competencia del Tribunal para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y descentrados; y que el diverso artículo 146 en sus fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Tribunal únicamente para resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares y/o entre estos y la administración pública municipal, y que por todo esto es ilegal la determinación del A quo. Citando como apoyo el criterio de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*”

Estas alegaciones son **Inoperantes** al no controvertir el razonamiento toral realizado por la Primera Instancia para considerar que servicios de grúa “Grúas Gale” debe ser considerado como autoridad solo para el cumplimiento de la sentencia, por ser un particular auxiliar de la demandada en la ejecución del acto administrativo impugnado, consistente en: “*Por tanto, interpretado en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

amplio sentido los artículo 21, 22 y 23 transcritos de la ley invocada el prestador del servicio de grúa en el supuesto que nos ocupa tiene el carácter de auxiliar de la autoridad para brindar tal servicio en atención a que este corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país. En tal sentido, los actos de autoridad que emita el estado a través de sus órganos, dependencias y concesionarios o prestadores de algún servicio resultan corresponsables, ya que es un hecho notorio y ampliamente conocido que son obligaciones de los prestadores del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio, y que por dicho servicio se debe entregar factura fiscal, resultando inconcuso que el servicio de grúas, 'GRÚAS GALE' actuó de conformidad con las obligaciones que la ley y del acto de autoridad que le impuso, pues como auxiliar de la administración pública prestó el servicio de grúa y trasladó el vehículo al corralón y expidió por ello el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito en un mandato de autoridad. De donde es claro que el servicio de grúas, 'GRÚAS GALE' no puede considerarse como un simple particular, habida cuenta que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición de un oficial de tránsito, en estricto cumplimiento a lo señalado por un mandato de autoridad, de donde sus actos están vinculados y cuyo servicio indicado, se hizo sin consentimiento del actor y por ello atento a los principio generales de derecho que rezan: 'ubi edem ratio ibi ius' 'donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición' y 'causa causae est causa causati' 'la causa de la causa es causa de lo causado', debe acatar de igual forma el cumplimiento de la sentencia, al haber asistido con su actuación como un auxiliar de la administración pública a la autoridad cuyo acto quedo sin efectos, actos que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública del que deriva no una relación jurídica simple de cooperación o colaboración de los particulares para la realización más eficaz de los fines del Estado en los servicios de arrastre, guarda, custodia y depósito de vehículos, sino un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, porque su actuar es realizado en cumplimiento al mandato de autoridad, de donde se desprende que en el presente caso sea considerado como autoridad solo para los efectos del cumplimiento a la sentencia, el cual al ser un particular auxiliar en la ejecución del acto, no es menester llamarla a juicio por no reclamárseles actos pro vicios propios..."; y por ende ordenar al Director General de la Policía Vial Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, realizar los

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

actos necesarios para que “Grúas Gale” dé el cumplimiento a la sentencia; es decir, realice la devolución de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos) que fueron pagados por el servicio de traslado al encierro de San Sebastián.

Consideraciones contra las cuales no emitió el recurrente razonamiento combativo alguno, pues en esencia únicamente se concretó a indicar que la determinación del resolutor, se encuentra indebidamente fundada, pero sin exponer con argumentos lógico-jurídicos, el porqué de su consideración.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRARIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD

DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAPEO

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de

Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 358/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO